

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 700013333008-2018-00275-00
DEMANDANTE: CARMEN SUSANA ARRIETA OCHOA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO
(SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora CARMEN SUSANA ARRIETA OCHOA, identificada con C.C. No. 1.100.400.595, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), para que se declare que entre ambas partes existió un contrato verbal a término indefinido desde el 01 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las correspondientes prestaciones sociales y otros emolumentos.

La demanda en comento fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo¹, quien el 08 de agosto de 2018² declaró su falta de competencia para conocer del asunto, ordenando la remisión del expediente a la oficina judicial de Sincelejo para ser repartido entre los juzgados administrativos de Sincelejo, correspondiéndole a este Despacho³.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como quiera que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quienes por razón de la competencia remitieron el proceso a esta

¹ Fl.54

² Fls.56-57.

³ Fl.59.

jurisdicción y por reparto correspondió a este Despacho, se avocará el conocimiento de la misma, al tenor de los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2.2. En cuanto a la admisión de la demanda, se tiene que ésta fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo, siendo necesario que la parte actora la adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, pues lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral y de prestaciones sociales por el tiempo en que el actor prestó sus servicios al ente demandado.

Entonces, debe el extremo actor adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acatando los lineamientos consagrados en los artículos 138, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., referente a los requisitos previos para demandar, entre los cuales se tienen:

2.2.1. Establecer el acto administrativo acusado, tal como lo enseña el artículo 138 del C.P.A.C.A, y si ese acto dio la oportunidad de presentar recursos, debieron haberse ejercido los que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, al tenor del artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.; además, deberá aportar la copia de tal acto administrativo con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A).

2.2.2. Individualizar las pretensiones de acuerdo al artículo 163 del C.P.A.C.A.

2.2.3. Deberá aportar la prueba del trámite de la conciliación prejudicial, de la cual debe anexarse a este expediente la constancia de su realización, tal como lo exige el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.2.4. En cuanto al contenido de la demanda, esta deberá dirigirse ante quien sea competente en este caso el juez contencioso administrativo; así mismo, deberá indicarse la designación de las partes y sus representantes, entre otros, tal como lo exige el artículo 162 numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del C.P.A.C.A., y si a bien lo tiene estipular la dirección electrónica de las partes para que la notificación sea más ágil.

2.2.5. Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación, estableciendo la causal o causales de anulación en que se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

2.2.6. Deberá estimarse razonadamente la cuantía de la demanda, manifestando de donde nacen los valores que reclama, de conformidad con el artículo 162 numeral 6 en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A.

2.2.7. Deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d), referente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2.8. Por último deberá el actor corregir el poder especial conferido a su apoderado judicial y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido, de acuerdo al medio de control que se ejercitará.

2.3. Sobre la inadmisión de la demanda, del artículo 170 del C.P.A.C.A., reza:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, se avocará el conocimiento de este proceso y se inadmitirá la demanda para que la actora la adecue al medio de control del nulidad y restablecimiento del derecho, observando las normas pertinentes del C.P.A.C.A., tal como se explicó previamente, lo cual deberá hacer dentro de los 10 días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora CARMEN SUSANA ARRIETA OCHOA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez